

Demanda 4/13
presentada por
UGT

Demanda acumulada 16/13
procedente de conflicto
colectivo presentado por
CCOO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO SOCIAL → SECCIÓN PRIMERA
Demanda número: n 4/13 y acumulada 16/13
Sentencia número: 244/13
S.



ES COPIA

Ver el fallo de la sentencia condenando a todas
las universidades de Madrid, en la página 11

Ilmo. Sr. D. JAVIER-JOSE PARIS MARIN
Presidente
Ilmo. Sr D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER
Ilma. Sra. D^a. MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA

En la Villa de Madrid, a quince de marzo de dos mil
trece.

Habiendo visto en esta Sección Primera de la Sala de
lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,
compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la DEMANDA n^o 4/13 y acumulada 16/13, interpuesta
por el Letrado Don Juan Antonio Gil Franco, actuando en



nombre y representación de Don Carlos López Cortiñas, Secretario General de FETE-UGT, y la demanda interpuesta por FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE CC.OO, que han quedado acumuladas en materia de conflicto colectivo, contra UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES, UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS, UNIVERSIDAD CARLOS III, UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID, ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ-ALLER.

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha 11 de enero de 2013 se presentó demanda, registrada con el nº 4/2013, ante la Sala de lo Social del TSJ de Madrid por el letrado Don Juan Antonio Gil Franco, actuando en nombre y representación de Don Carlos López Cortiñas, Secretario General de FETE-UGT, en materia de conflicto colectivo, contra UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES, UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS, UNIVERSIDAD CARLOS III, FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE CC.OO, en la que suplicaba se dictara sentencia declarando el derecho a aplicar de manera correcta el art. 2.2 del RDL 20/2012 y, por ende, se retribuya la parte proporcional de la paga extraordinaria de Navidad-Diciembre correspondiente a los meses de devengo anteriores a la entrada en vigor de dicha norma, es decir, desde 31 de diciembre de 2011 al 14 de julio de 2012 en las cuantías que por grupo y nivel profesional correspondan.

SEGUNDO. Se dictó Decreto en fecha diecisiete de enero de 2013 admitiendo la demanda y señalando para el día 13 de febrero de 2013, a las 10,30 horas, para celebrar la vista oral, y por auto de diecisiete de enero de 2013 se declaró la pertinencia de los medios de prueba propuestos en la demanda rectora de autos, acordándose la práctica documental admitida.

Por diligencia de ordenación de 31 de enero de 2013 se dejó sin efecto la citación a juicio para el 13 de febrero de 2013, y por auto de 5 de febrero de 2013, habiéndose tenido conocimiento, a través del Registro General de la Sala, que en la Sección 2ª, y bajo el número 16/2013, se tramitaba otra demanda en materia de conflicto colectivo a instancias de FEDERACIÓN REGIONAL DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS DE MADRID contra UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES, UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS, UNIVERSIDAD CARLOS III, UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID y



Administración de Justicia

UGT, se acordó de oficio la acumulación a la demanda 4/2013 de la registrada con el número 16/2013, tramitada por la Sección 2ª, por existir identidad de acciones y ser, la que se tramita en esta Sección 1ª, la más antigua, con la consiguiente tramitación y decisión de ambas de manera conjunta, señalándose nuevamente para el 13 de marzo de 2013, a las 10,00 horas, para los actos de conciliación y juicio.

TERCERO. En la demanda en materia de conflicto colectivo presentada por la FEDERACIÓN REGIONAL DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS DE MADRID contra UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES, UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS, UNIVERSIDAD CARLOS III, UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID y UGT, se solicitaba el reconocimiento del derecho del personal laboral de administración y servicios de las Universidades Públicas Madrileñas a percibir las cantidades correspondientes a los servicios efectivamente prestados con carácter previo a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 20/2012, es decir, los correspondientes al periodo comprendido entre los días 1 de enero de 2012 y 14 de julio de 2012, del importe que corresponda para cada trabajador afectado por el presente conflicto colectivo respecto de la paga de Navidad correspondiente al año 2012.

CUARTO. Se celebró el juicio en el día y hora señalados, compareciendo como parte actora FETE-UGT y la FEDERACIÓN REGIONAL DE ENSEÑANZA DE COMISIONES OBRERAS, y como parte demandada UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES, UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS, UNIVERSIDAD CARLOS III, UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID, con el resultado que es de ver en el acta y soporte de grabación incorporado a los autos.

QUINTO. En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El presente conflicto colectivo afecta a los intereses del Personal Laboral de Administración y Servicios de las Universidades Públicas de Madrid, (en



adelante PAS) acogido al II Convenio Colectivo de dicho personal publicado en el BOCM nº 8 de 10 de enero de 2006.

SEGUNDO. Las retribuciones del PAS se actualizan anualmente en base a los criterios establecidos en el II Convenio antes citado, cuyo art. 69 dispone lo que sigue con relación a las pagas extraordinarias:

"Los trabajadores tendrán derecho a tres pagas extraordinarias, cada una de ellas de cuantía equivalente al importe mensual del salario base más los complementos de antigüedad, que se pagarán al finalizar los meses de junio, septiembre y diciembre.

Dichas pagas serán proporcionales si la prestación del servicio a la fecha de su devengo fuera inferior a un año".

TERCERO. El Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, (BOE 168/2012, de 14 de julio de 2012) ha dispuesto en su art. 2 con relación a la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 del personal del sector público lo que sigue:

"1. En el año 2012 el personal del sector público definido en el art. 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, verá reducida sus retribuciones en las cuantías que corresponda percibir en el mes de diciembre como consecuencia de la supresión tanto de la paga extraordinaria como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes de dicho mes.

2.2 El personal laboral no percibirá las cantidades en concepto de gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad o paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre del año 2012. Esta reducción comprenderá la de todos los conceptos retributivos que forman parte de dicha paga de acuerdo con los convenios colectivos que resulten de aplicación.

La aplicación directa de esta medida se realizará en la nómina del mes de diciembre de 2012, sin perjuicio de que pueda alterarse la distribución definitiva de la reducción en los ámbitos correspondientes mediante la negociación colectiva, pudiendo, en este caso, acordarse que dicha reducción se ejecute de forma prorrateada entre



las nóminas pendientes de percibir en el presente ejercicio a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto-ley.

La reducción retributiva establecida en el apartado 1 de este artículo será también de aplicación al personal laboral de alta dirección, al personal con contrato mercantil y al no acogido a convenio colectivo que no tenga la consideración de alto cargo".

CUARTO. En esta misma línea se inscribe el art. 6 del Real Decreto-Ley 20/2012, precisando que:

"Durante el año 2012, se suprime para el personal laboral del sector público la percepción de la gratificación extraordinaria con ocasión de las fiestas de Navidad contenida en el art. 31 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 2, apartado 2.2 de este mismo Real Decreto-ley".

QUINTO. Las Universidades Públicas de Madrid se encuentran dentro del sector público definido en el art. 22. Uno de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado.

SEXTO. El Real Decreto-Ley 20/2012 entró en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», esto es, el quince de julio de 2012, conforme a su Disposición Final Decimoquinta.

SEPTIMO. Ninguna de las Universidades Públicas codemandadas ha abonado al personal afectado por el presente conflicto colectivo la paga extraordinaria que se hace efectiva en el mes de diciembre con motivo de la Navidad.

OCTAVO. Se ha realizado el 9 de enero de 2013 la preceptiva mediación en el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid con el resultado de sin avenencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Obtención de los hechos declarados probados.

La convicción judicial de los hechos que se declaran probados, dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 97.2 LRJS, se ha obtenido de los documentos obrantes a los respectivos ramos de prueba de las partes.

SEGUNDO. Sobre las excepciones procesales opuestas en la vista oral de falta de legitimación pasiva de la Universidad Politécnica y de falta de litisconsorcio pasivo necesario por no traerse al juicio a la Comunidad de Madrid.

Las demandas acumuladas se dirigen correctamente contra las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid en cuanto son ellas las titulares del vínculo laboral con el personal afectado por el presente conflicto colectivo, sin que sea necesario traer al proceso a la Comunidad de Madrid, que no es la empleadora, por el hecho de que esta última, conforme a la Ley de Universidades, transfiera las nóminas. Por otra parte, la Universidad Politécnica de Madrid, debe ser traída al proceso, como así lo ha interesado la demanda presentada por CC.OO, en atención a que, con independencia de no haber aplicado el art. 2.2, sino el 2.5 del Real Decreto-Ley 20/2012, procediendo a la minoración proporcional de la catorceava parte de la totalidad de las retribuciones anuales, el hecho es que no ha abonado la paga extraordinaria que se hace efectiva en el mes de diciembre con motivo de la Navidad, tal como declara probado el hecho probado séptimo, y esto es lo relevante, quedando por ello concernida por el presente conflicto colectivo.

En corolario, las dos excepciones procesales se desestiman.

TERCERO. La Sala no considera necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad.

Para la parte demandada es necesario que este Tribunal, en el caso de que le surjan dudas sobre la posible inconstitucionalidad del art. 2.2 del RDL 20/2012, plantee ante el Tribunal Constitucional una cuestión de inconstitucionalidad en la forma prevista en los artículos 35 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre.

Los demandantes, por el contrario, no consideran que este Tribunal tenga que plantear la cuestión de inconstitucionalidad al tratarse de un problema de aplicación de leyes.

No se nos oculta, en línea con doctrina autorizada y pronunciamientos reiterados del Tribunal Constitucional, que la norma estatal es jerárquicamente superior a la convencional, que debe respetar lo establecido por aquélla y que puede ser derogada, en cualquier momento, por el poder normativo estatal laboral. Por ello, la cláusula convencional que vulnera una norma estatal es expulsada del ordenamiento aunque se apruebe durante la vigencia del convenio colectivo. El art. 9.1 CE menciona la sujeción de los ciudadanos al ordenamiento, en la que ya se podría integrar el sometimiento del pacto privado colectivo a las fuentes de Derecho. Pero es en el plano de legalidad donde se expresará esta regla inherente al Estado de Derecho, bien en la regla específica laboral, bien en las reglas generales civiles que sujetan los pactos provenientes de la autonomía de la voluntad a las normas jurídicas, declarando la nulidad de las cláusulas convenidas contrarias a las mismas.

El Tribunal Constitucional asume que la relación jurídico-constitucional entre normas estatales y convenios colectivos se sujeta al principio de jerarquía normativa. Así lo confirman, entre otras, las SSTC 177/1988, 171/1989, 210/1990, 145/1991 y 62/2001, al declarar que la ley ocupa en la jerarquía normativa una superior posición a la del convenio colectivo, *«razón por la cual éste debe respetar y someterse a lo dispuesto con carácter necesario por aquélla, así como, más genéricamente, a lo establecido en las normas de mayor rango jerárquico»*. La primacía de rango de la ley se afirma en la STC 208/1993, que señala su papel organizador del propio sistema de negociación colectiva, y en sentencias como las 73/1984, 58/1985, 184/1991 y 80/2000 que recuerdan la indisponibilidad convencional de las reglas estatales del procedimiento negocial. Bajo esta premisa, la articulación entre las normas estatales y convencionales se regirá por el criterio de validez exigido por la jerarquía de rango, esto es, la nulidad de la cláusula convencional que vulnera alguna disposición estatal, antes o después de la entrada en vigor de la ley, siendo inadmisibles, como recuerdan las SSTC 210/1990 y 62/2001, que una norma estatal no pueda entrar en vigor en la fecha prevista debido a la presencia de un convenio colectivo que regule en sentido contrario la misma materia. El TC no duda en esta jurisprudencia de catalogar al convenio colectivo como norma jurídica y de aplicar un principio de jerarquía respecto a la norma estatal.



Fijado lo anterior, es perfectamente factible y constitucional una norma estatal como el Real Decreto Ley 20/2012 determine la supresión de la paga extraordinaria de navidad atendiendo, como subraya su Exposición de Motivos, a la actual coyuntura económica y la necesidad de reducir el déficit público sin menoscabar la prestación de los servicios públicos esenciales, el proceso de consolidación fiscal y de sostenibilidad de las cuentas públicas, cantidades las derivadas de esa supresión que "podrán destinarse en ejercicios futuros a realizar aportaciones a planes de pensiones o contratos de seguro colectivo que incluyan la contingencia de jubilación, siempre que se prevea el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria establecidos en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera y en los términos y con el alcance que se determine en las correspondientes leyes de presupuestos".

El legislador ha posibilitado así, con carácter excepcional, la suspensión o modificación de los convenios colectivos y acuerdos que afecten al personal laboral, por concurrir causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas. Ahora bien, el Real Decreto Ley 20/2012, no contempla norma alguna de retroacción sobre la parte de la paga extraordinaria que se haya devengado en el momento de su entrada en vigor, el 15 de julio de 2012, y así las cosas este Tribunal no considera necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad preconizada por la parte demandada, lo que evidentemente sí habría realizado en el caso de haber dispuesto dicha retroacción, puesto que, conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

"1. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos .

2. Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de Ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional, con arreglo a lo que establece su Ley Orgánica .

3. Procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad **cuando por vía interpretativa no sea**



posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional".

Nótese, a contrario sensu, no es necesario plantear la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional. Esto último es lo que sucede en el caso enjuiciado, porque ante el silencio de la norma que suprime la paga extraordinaria de navidad al personal laboral del sector público de la parte ya devengada existen herramientas y principios tanto constitucionales como laborales que permiten dar una solución acomodada y ajustada a la Carta Magna.

Es por ello, en corolario, y aun cuando conocemos otros tribunales sí que han planteado en casos similares la cuestión de inconstitucionalidad (auto de 1 de marzo de 2013 de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional) que no nos mostramos favorables a plantearla, tal como han interesado las codemandadas, y esta es la misma solución a que ha llegado recientemente la STSJ Madrid, Sección 5ª, de 14 de diciembre de 2012.

CUARTO. El devengo del derecho a la paga extraordinaria de navidad es, en el artículo 69 del II Convenio Colectivo del Personal Laboral de Administración y Servicios de las Universidades Públicas de Madrid, (BOCM nº 8 de 10 de enero de 2006) anual, comportando un derecho perfeccionado y consolidado en el tramo que va del 1 de enero al 14 de julio de 2012.

Contrariamente a lo aducido por la parte demandada, estimamos, en una interpretación conforme al sentido de las palabras, sistemática y finalista del art. 69 del II Convenio Colectivo del Personal Laboral de Administración y Servicios de las Universidades Públicas de Madrid en relación al Real Decreto Ley 20/2012, es posible, al no quedar descartado, el abono parcial de la paga extra de navidad ya devengada, si no se quiere conculcar el art. 9.3 de la CE que garantiza, entre otros principios consustanciales al Estado social y democrático de derecho, el de la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

A las gratificaciones extraordinarias se les reconoce unánimemente, doctrinal y judicialmente, naturaleza salarial, concibiéndose como una percepción económica que

el trabajador va obteniendo día a día con la ejecución de su prestación laboral, encuadrándose con claridad en la categoría de salario diferido. En esta línea se inscribe la STS de 21 de Abril del 2010, rec. 479/2009, que señala las gratificaciones extraordinarias constituyen una manifestación del llamado salario diferido, se devengan día a día, aunque su vencimiento tiene lugar en determinados meses del año, y su importe debe equipararse al salario regularmente percibido por el trabajador, salvo que por norma convencional de carácter prioritario se establezcan exclusiones, o bien, importes específicos. Como afirma la STS del 30 de Enero del 2012, rec. 260/2011, *"el fundamento de este criterio, que calcula el importe de cada una de las dos pagas extraordinarias desde las fechas respectivas de percepción de la correspondiente del año anterior, radica en la naturaleza de estos complementos retributivos, que son salario diferido devengado día a día cuyo vencimiento tiene lugar, salvo pacto en contrario, en festividades o épocas señaladas"*.

Este cómputo responde también al carácter anual que ~~estas gratificaciones extraordinarias tienen conforme al~~ art. 31 del Estatuto de los Trabajadores, que cumple mejor su función ateniéndose a un criterio cronológico "de fecha a fecha" desde la percepción anterior de la misma paga.

El arco temporal que influye en el devengo de cada gratificación extraordinaria es el de los doce meses precedentes, e insistimos, así se desprende implícitamente ~~de la lectura del art. 69 del Convenio de aplicación,~~ puesto que su abono es en el mes de diciembre, aunque nada impide que se hubiera previsto otra clase de devengo semestral o cuatrimestral. Bajo las premisas que anteceden la tesis desplegada por el sindicato CC.OO, que es coincidente en lo esencial con la mantenida por el sindicato UGT, tiene base y fundamento: El devengo del derecho a la paga extra de navidad es anual comprendiendo del 1 de enero al 31 de diciembre, por doceavas partes, (STSJ Madrid 31 de marzo de 2008, rec. 5052/2007) sin que el RDL 20/2012, que guarda silencio sobre lo ya devengado, impida iniciar el cómputo generado desde que fue abonada la paga homóloga del año anterior. En su consecuencia, se trata de un derecho económico ya perfeccionado y consolidado, integrado en el patrimonio de los trabajadores afectados, no de una simple mera expectativa de derecho, en el tramo que va del 1 de enero al 14 de julio de 2012, anterior a la entrada en vigor del RDL 20/2012, al haberse prestado servicios, todo ello en consonancia con la doctrina del Tribunal Constitucional contenida, entre otras muchas, en su sentencia nº 184/2011 y auto nº 162/2012.



QUINTO. Sería discriminatorio e injustificado, vulnerando el derecho a la igualdad, suprimir en su totalidad la paga extraordinaria de Navidad de 2012 respecto al personal afectado por el presente conflicto colectivo y mantenerla, proporcionalmente, en función del tiempo trabajo, al personal que hubiera extinguido su contrato de trabajo antes del 15 de julio de 2012.

No tendría ningún sentido, a mayor abundamiento, sino se quiere dar un tratamiento discriminatorio e injustificado que vulneraría el principio de igualdad del art. 14 CE, suprimir la paga extraordinaria de Navidad en su totalidad respecto del personal afectado por el presente conflicto colectivo y, en cambio, mantenerla proporcionalmente en función del tiempo devengado respecto a los trabajadores que hayan visto extinguido sus contratos de trabajo por cualquier causa en las universidades demandadas antes del 15 de julio de 2013. Y es que, a la extinción del contrato, como es lógico, ha de procederse a la liquidación o cálculo de la parte de paga(s) extra(s) devengada(s), sin que resulte lícito denegarlas a los contratados en régimen temporal, según preconiza doctrina constitucional (STC 177/1993, de 31 mayo).

Es por lo razonado que las demandas acumuladas deben ser atendidas en lo esencial, con la precisión de que juzgamos más correcto y ajustado a Derecho, en coherencia con lo razonado, el suplico de la presentada por CC.OO, computando como periodo devengado el de 1 de enero a 14 de julio de 2012, y no del 31 de diciembre de 2011 al 14 de julio de 2012, sin que haya lugar a computar únicamente el mes de junio y los primeros 9 días de julio de 2012, como propugnaron las codemandadas para el caso de estimarse la demanda, atendiendo a la fecha de entrada en vigor del RDL 20/2012.

FALLAMOS

Estimamos en parte la demanda interpuesta por FETE-UGT y en su integridad la demanda interpuesta por FEDERACIÓN DE ENSEÑANZA DE CC.OO, que han quedado acumuladas, tramitadas bajo la modalidad procesal de conflicto colectivo, contra UNIVERSIDAD DE ALCALÁ DE HENARES, UNIVERSIDAD REY JUAN CARLOS, UNIVERSIDAD CARLOS III, UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, y UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID, declarando el derecho del personal laboral de administración y servicios de las Universidades Públicas Madrileñas a percibir las cantidades



correspondientes a los servicios efectivamente prestados con carácter previo a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012, es decir, del periodo comprendido entre los días 1 de enero al 14 de julio de 2012, del importe que corresponda por grupo y nivel profesional para cada trabajador afectado por el presente conflicto colectivo respecto de la paga de Navidad correspondiente al año 2012.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer RECURSO DE CASACIÓN, que se preparará mediante escrito ante esta Sala dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 208, 229 y 230 de la LRJS, asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS, y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 n° demanda que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español Crédito, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel 17, 28010 de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir la consignación de la condena en metálico por el



aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose su original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y
el

por el Ilmo. Magistrado Ponente que la
suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy
fe.